

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00064 (cdno. pr.).

Verificado que el poder arrimado el día de ayer satisface las exigencias contempladas en la ley adjetiva, el despacho **RECONOCE PERSONERÍA** a Felcer Andrés Dueñas para actuar en representación del demandante José Javier Roa López.

Ahora, y conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, entiéndase **REVOCADO** el mandato que el ejecutante confirió en su momento a la togada Astrid Carolina Gutiérrez Oropeza.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**598208eb0e8f06dd03c36d371bde70e30770884b049ebdef0d5afb33
44c0b82f**

Documento generado en 25/08/2021 05:08:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil
veintiuno (2021).

Rad. 2018-00178

Recibido memorial proveniente de la representante judicial de la demandante, quien cuenta con facultades para recibir por estar actuando como sustituta de la endosataria en procuración, en el cual se da cuenta que la parte demandada solucionó las obligaciones objeto de recaudo forzado, el despacho, siguiendo los derroteros demarcados en el canon 461 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; oficiése, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la ejecución de esta orden.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d80b41d26f5881381f28c9ed24ff4a6543ffa72e82c704d2dff04c219e
6a6778**

Documento generado en 25/08/2021 05:08:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00018

Por Secretaría, **CORRÍJASE** el archivo digital número 26, pues, contrario a cuanto se afirma, en el memorial en él contenido no se pidió el embargo de ningún bien. Hágase lo propio en relación con la constancia secretarial elaborada el 28 de julio pasado.

CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcea4f7f032dd718c44a4e3923058cf58b3463e1816cc83480d2e2b6
32b5526a**

Documento generado en 25/08/2021 05:08:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00118 (cdno. pr.).

Subsanada la demanda en los términos requeridos en el auto de 12 de agosto pasado, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de Elmer Pastrana Olmos y en contra de Sandra Silva, por los siguientes rubros:

1. Veinte millones de pesos (\$20.000.000) por concepto del **capital** instrumentado en la letra de cambio invocada en soporte de la ejecución.
2. Por los **intereses moratorios** sobre la anterior suma, liquidados a las tasas máximas autorizadas y certificadas por la Superintendencia Financiera, y causados durante el período comprendido entre el 7 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma previstas en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con el 8¹ del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, con diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que el abogado José Luis Gómez Vargas actúa en representación del ejecutante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez

¹ Norma ésta última que debe ser entendida bajo el haz de los razonamientos vertidos en la sentencia C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Casanare - Paz De Ariporo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ded17035235757dc33c257b2a71e0d60d4edea55e06ff8d4828344522c5526
8**

Documento generado en 25/08/2021 05:08:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00120 (cdno. pr.).

Subsanada la demanda en los términos requeridos en el auto de 12 de agosto pasado, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de Flavio Alberto Caicedo Beltrán y en contra de Carlos Ubaldo Paraless Riveros, por los siguientes rubros:

1. Once millones doscientos cinco mil pesos (\$11.205.000) por concepto del **capital** instrumentado en la letra de cambio invocada en soporte de la ejecución.
2. Por los **intereses moratorios** sobre la anterior suma, liquidados a las tasas máximas autorizadas y certificadas por la Superintendencia Financiera, y causados durante el período comprendido entre el 25 de abril de 2019 (día siguiente al del vencimiento) y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma previstas en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con el 8¹ del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, con diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que el abogado Enrique Caicedo Beltrán actúa en representación del ejecutante, por ser endosatario en procuración suyo.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

¹ Norma ésta última que debe ser entendida bajo el haz de los razonamientos vertidos en la sentencia C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

**Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Casanare - Paz De Ariporo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca04f818c10476d7bfc5138dc4fc776c853ce8177062fa3864079d2cde6ef841

Documento generado en 25/08/2021 05:08:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**